



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Yovany Noriega Arrieta, Ever Jose Torres	22/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Shelsy Bohorquez	22/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

bd156e00-2d9c-41a9-96a0-1dfdf3f9db8e



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00190-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR  
"COOMULCOMPARTIR" NIT 802.024.336-2  
**Demandado:** YOVANY NORIEGA ARRIETA CC 72.281.106  
EVER JOSE TORRES VILLANUEVA CC 72.275.650

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente tramite de admisión. Abril 22° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Abril 22° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 3, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

- b.** Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c.** **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### ***RESUELVE***

- 1.** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

### **Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00118-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS " COOPFUTURO" NIT 800.155.308-0  
**Demandado:** SHELSY PAOLA BOHORQUEZ VARGAS CC 1.002.500.303  
ARNULFO DIAZ CARREÑO CC 13.644.231

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Abril 22° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Abril 22° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS " COOPFUTURO"** en contra de **SHELSY PAOLA BOHORQUEZ VARGAS** y **ARNULFO DIAZ CARREÑO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$ 4.532.765.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los toques estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JHONNATAN GONZALEZ RUIZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00118-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS  
UNIVERSITARIOS " COOPFUTURO" NIT 800.155.308-0  
**Demandado:** SHELSY PAOLA BOHORQUEZ VARGAS CC  
1.002.500.303  
ARNULFO DIAZ CARREÑO CC 13.644.231

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Abril 22° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Abril 22° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de **ARNULFO DIAZ CARREÑO** identificado con matrícula inmobiliaria N° 041- 69267 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **SHELSY PAOLA BOHORQUEZ VARGAS y ARNULFO DIAZ CARREÑO** en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.750.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**